

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* RESOLUCION

*Número:* 471

*Referencia:*

*Año:* 2005

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-05-2005

*Título:* (APROBAR EL REGLAMENTO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 17 DE 11 DE MARZO DE 2005,  
"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA PREVENCION Y REDUCCION DEL CONSUMO Y  
EXPOSICION AL HUMO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO, POR SUS EFECTOS NOCIVOS A  
LA SALUD DE LA POBLACION.

*Dictada por:* DIRECCION GENERAL DE SALUD PUBLICA

*Gaceta Oficial:* 25307

*Publicada el:* 26-05-2005

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Tabacos y fumadores, Fumar, Salud

*Páginas:* 6

*Tamaño en Mb:* 0.502

*Rollo:* 542

*Posición:* 579

Que en Canada, The Health Canada ha solicitado a la empresa Pfizer suspender voluntariamente la venta del medicamento Bextra (Valdecoxib), hasta que los problemas de seguridad hayan sido resueltos.

Que lo antes expuesto está basado, en una revisión actual de la información relacionada a serias reacciones de la piel y con potencial riesgo para la vida del paciente, fundamentado en datos canadienses y extranjeros incluyendo información de los Estados Unidos de América.

Que corresponde al Ministerio de Salud velar por la eficacia, calidad y seguridad de los productos farmacéuticos que se comercializan en el territorio nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender el Registro Sanitario de todos aquellos productos que contengan como principio activo Valdecoxib o Parecoxib, hasta tanto se tenga una evaluación final de este tipo de medicamentos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a los laboratorios fabricantes y a todas las empresas que comercializan y/o distribuyen productos que contienen como principio activo Valdecoxib y Parecoxib, el retiro inmediato del mercado de todos los productos que contengan como principio activo Valdecoxib y Parecoxib.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir que contra esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración y/o Apelación, el cual deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO :** Esta Resolución rige a partir de su publicación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 66 de 10 de noviembre de 1947  
Ley 1 de 10 de enero de 2001  
Decreto Ejecutivo No. 178 de 12 de julio de 2001  
Decreto Ejecutivo No. 105 de 15 de abril de 2003.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PABLO N. SOLIS G., Ph.P**  
**Director Nacional de Farmacia y Drogas**

**DIRECCION GENERAL DE SALUD PUBLICA**  
**RESOLUCION N° 471**  
**(De 23 de mayo de 2005)**

**EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA,**  
**en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política establece que es deber del Estado velar por la salud de la población panameña, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que la excerta legal precitada, señala igualmente que le corresponde al Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que el Código Sanitario señala que sus disposiciones se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a las personas naturales o jurídicas y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o frecuentemente, en el territorio de la República.

Que la precitada norma igualmente indica que son actividades sanitarias locales en relación con el control del ambiente, dictar las medidas tendientes a evitar o suprimir las molestias públicas, como ruidos, olores desagradables, humos, gases tóxicos, etc.

Que el Decreto Ejecutivo No.17 de 11 de marzo de 2005 señala que el Ministerio de Salud reglamentará lo concerniente a los sistemas de extracción y oxigenación de las áreas delimitadas por la norma, y que contemplen las medidas sanitarias de protección necesarias a la exposición al humo del tabaco.

Que se ha demostrado científicamente que el consumo de los productos del tabaco y la exposición al humo de los mismos son causas de morbilidad, discapacidad y mortalidad.

Que las advertencias sanitarias, impresas en los empaques de los productos del tabaco, son una de las tantas formas de publicidad utilizadas para publicitar un producto.

Que el Código Sanitario señala que queda prohibida cualquier forma de publicidad o propaganda que no fuere previamente aprobada por la Dirección General de Salud Pública.

Que todo lo concerniente a publicidad y propaganda es competencia de la Dirección General de Salud Pública, a través de su Comisión de Publicidad y Propaganda.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Reglamento del Decreto Ejecutivo No.17 de 11 de marzo de 2005, "Por el cual se dictan medidas para la prevención y reducción del consumo y exposición al humo de los productos del tabaco, por sus efectos nocivos en la salud de la población", que es del tenor siguiente:

**Artículo 1.** Las medidas sanitarias de protección que deben cumplir los distintos establecimientos comerciales son:

1. Las áreas cerradas para fumadores, en los restaurantes y cafeterías, cumplirán con las siguientes especificaciones:
  - a. Estarán completamente separada de las áreas de no fumadores. En ningún momento fluirá el aire del área de fumadores hacia las áreas de los no fumadores.
  - b. Tendrán niveles de humedad relativa entre el 40% y 60%. La temperatura oscilará entre 15° Celsius a 24 ° Celsius.
  - c. La mezcla del aire exterior con el interior será la establecida en el Estándar 62 del año 2001 de la Sociedad Americana de Ingenieros de Calefacción, Refrigeración y Aires Acondicionados de los Estados Unidos de América (ASHRAE), con sus respectivas adendas.
  - d. Dispondrán de los sistemas de extracción, filtración o limpieza de aire, capaces de mantener los límites permisibles de compuestos químicos, tales como la Nicotina, Monóxido de Carbono y Dióxido de Carbono, establecidos en la Resolución No.124 de 20 de marzo de 2001, "Por medio de la cual se adopta el Reglamento DGNTI-COPANIT 43-2001" o la norma vigente en la materia, que establezca los límites permisibles.
  - e. Estarán debidamente señalizada, con letreros legibles desde una distancia de 20 pies que digan: "ÁREA DE FUMADORES".
2. Las áreas de fumar para los casinos y bingos cumplirán, con las siguientes especificaciones:
  - a. Estarán ubicadas en áreas apartadas de manera que, en ningún momento, fluirá el aire del área de fumadores hacia el área de los no fumadores.

- b. Tendrán niveles de humedad relativa entre el 40% y 60%. La temperatura oscilará entre 15° Celsius a 24° Celsius.
  - c. La mezcla del aire exterior con el interior será la establecida en el Estándar 62 del año 2001 de la Sociedad Americana de Ingenieros de Calefacción, Refrigeración y Aires Acondicionados de los Estados Unidos de América (ASHRAE), con sus respectivas adendas.
  - d. Dispondrán de los sistemas de extracción, filtración o limpieza de aire, capaces de mantener los límites permisibles de compuestos químicos, tales como la Nicotina, Monóxido de Carbono y Dióxido de Carbono, establecidos en la Resolución No.124 de 20 de marzo de 2001, "Por medio de la cual se adopta el Reglamento DGNTI-COPANIT 43-2001" o la norma vigente en la materia, que establezca los límites permisibles.
  - e. Estarán debidamente señalizada, con letreros legibles desde una distancia de 20 pies que digan: "ÁREA DE FUMADORES".
  - f. El área de las mesas y máquinas tragamonedas para los fumadores deberá estar en la parte posterior del local, para evitar que los no fumadores tengan que atravesar el área de fumar.
3. En el caso de los bares y discotecas, el área para fumadores, tendrá que cumplir con las siguientes especificaciones:
- a. En ningún momento fluirá el aire del área de fumadores hacia el área de los no fumadores.
  - b. Tendrá niveles de humedad relativa entre el 40% y 60%. La temperatura oscilará entre 15° Celsius a 24° Celsius.
  - c. La mezcla del aire exterior con el interior será la establecida en el Estándar 62 del año 2001 de la Sociedad Americana de Ingenieros de Calefacción, Refrigeración y Aires Acondicionados de los Estados Unidos de América (ASHRAE), con sus respectivas adendas.
  - d. Contará con sistemas de extracción, filtración o limpieza de aire, capaces de mantener los límites permisibles de compuestos químicos, tales como la Nicotina, Monóxido de Carbono y Dióxido de Carbono, establecidos en la Resolución No.124 de 20 de marzo de 2001, "Por medio de la cual se adopta el Reglamento DGNTI-COPANIT 43-2001" o la norma vigente en la materia, que establezca los límites permisibles.
  - e. Estará debidamente señalizada, con letreros legibles desde una distancia de 20 pies que digan: "ÁREA DE FUMADORES".
4. En el caso de los hoteles, el área para fumadores, cumplirá con las siguientes especificaciones:
- a. En el caso de tener vestíbulos cerrados, el área para fumadores, estará separada de las áreas de no fumadores. En ningún momento fluirá el aire del área de fumadores, hacia las áreas de los no fumadores.
  - b. Tendrá niveles de humedad relativa entre el 40% y 60%. La temperatura oscilará entre 15° Celsius a 24° Celsius.
  - c. La mezcla del aire exterior con el aire interior será la establecida en el Estándar 62 del año 2001 de la Sociedad Americana de Ingenieros de Calefacción, Refrigeración y Aires Acondicionados de los Estados Unidos de América (ASHRAE), con sus respectivas adendas.
  - d. Contará con sistemas de extracción, filtración o limpieza de aire, capaces de mantener los límites permisibles de compuestos químicos, tales como la Nicotina, Monóxido de Carbono y Dióxido de Carbono, establecidos en la Resolución No.124 de 20 de marzo de 2001, "Por medio de la cual se adopta el Reglamento DGNTI-COPANIT 43-2001" o la norma vigente en la materia, que establezca los límites permisibles.
  - e. Estará debidamente señalizada, con letreros legibles desde una distancia de 20 pies que digan: "ÁREA DE FUMADORES".

**PARÁGRAFO:** La autorización que otorgará el Ministerio de Salud será a las áreas de fumadores, de los distintos establecimientos en los que se permite fumar, y que cumplan con las especificaciones señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 2.** Los empaques de los productos del tabaco, para su aprobación por parte del Ministerio de Salud, deben cumplir con las siguientes especificaciones:

1. Los cartones de cigarrillos deben tener:
  - a. La advertencia "Fumar es nocivo para la salud y produce cáncer", debe ir a un costado del empaque, en letra tipo arial, No.12.
  - b. La advertencia sanitaria adicional, aprobada por el Ministerio de Salud, debe ir en un recuadro, que comprenda el 40% de la parte posterior inferior del empaque, en letra tipo arial, No.26.
  - c. El pictograma, aprobado por el Ministerio de Salud, debe ir en el 60% de la parte posterior restante del empaque, o sea, cubrir la totalidad restante de la parte posterior.
  - d. La información de los contenidos tóxicos del producto, debe ir en un recuadro, a un costado del empaque, en letra tipo arial, No.12.
  - e. La información de la fecha de producción y caducidad debe estar impresa en letra contrastante que permita, en forma clara, su lectura.
  - f. Los cigarrillos **light** deben contar, en la parte frontal del empaque, con la advertencia "Todo cigarrillo es nocivo para la salud", en letra tipo arial, No.12.
2. Las cajetillas de cigarrillos de 20 unidades deben tener:
  - a. La advertencia "Fumar es nocivo para la salud y produce cáncer", debe ir a un costado del empaque, en letra tipo arial, No.10.
  - b. La advertencia sanitaria adicional, aprobada por el Ministerio de Salud, debe ir en un recuadro, que comprenda el 40% de la parte posterior inferior del empaque, en letra tipo arial No.16.
  - c. El pictograma, aprobado por el Ministerio de Salud, debe ir en el 60% de la parte posterior restante del empaque, o sea, cubrir la totalidad restante de la parte posterior.
  - d. La información de los contenidos tóxicos del producto, debe ir en un recuadro, a un costado del empaque, en letra tipo arial, No.6.
  - e. La información de la fecha de producción y caducidad debe estar impresa en letra contrastante que permita, en forma clara, su lectura.
3. Las cajetillas de cigarrillos **light** de 20 unidades deben tener:
  - a. Las advertencias "Todo cigarrillo es nocivo para la salud" y "Fumar es nocivo para la salud y produce cáncer", deben ir a un costado del empaque, en letra tipo arial, No.9.
  - b. La advertencia sanitaria adicional, aprobada por el Ministerio de Salud, debe ir en un recuadro, que comprenda el 40% de la parte posterior inferior del empaque, en letra tipo arial No.16.
  - c. El pictograma, aprobado por el Ministerio de Salud, debe ir en el 60% de la parte posterior restante del empaque, o sea, cubrir la totalidad restante de la parte posterior.
  - d. La información de los contenidos tóxicos del producto, debe ir en un recuadro, a un costado del empaque, en letra tipo arial, No.6.
  - e. La información de la fecha de producción y caducidad debe estar impresa en letra contrastante que permita, en forma clara, su lectura.
4. Las cajetillas de cigarrillos de 10 unidades deben tener:

- a. La advertencia "Fumar es nocivo para la salud y produce cáncer" debe ir a un costado del empaque, en letra tipo arial No.10.
  - b. La advertencia sanitaria adicional, aprobada por el Ministerio de Salud, debe ir en un recuadro, que comprenda el 40% de la parte posterior inferior del empaque, en letra tipo arial, No.12.
  - c. El pictograma, aprobado por el Ministerio de Salud, debe ir en el 60% de la parte posterior restante del empaque, o sea, cubrir la totalidad restante de la parte posterior.
  - d. La información de los contenidos tóxicos del producto debe ir en un recuadro, a un costado del empaque, en letra tipo arial No.6.
  - e. La información de la fecha de producción y caducidad debe estar impresa en letra contrastante que permita, en forma clara, su lectura.
5. Las cajetillas de cigarrillos light de 10 unidades deben tener:
- a. Las advertencias sanitarias "Todo cigarrillo es nocivo para la salud" y "Fumar es nocivo para la salud y produce cáncer", deben ir a un costado del empaque, en letra tipo arial, No.9.
  - b. La advertencia sanitaria adicional, aprobada por el Ministerio de Salud, debe ir en un recuadro, que comprenda el 40% de la parte posterior inferior del empaque, en letra tipo arial No.12.
  - c. El pictograma, aprobado por el Ministerio de Salud, debe ir en el 60% de la parte posterior restante del empaque, o sea, cubrir la totalidad restante de la parte posterior.
  - d. La información de los contenidos tóxicos del producto, debe ir en un recuadro, a un costado del empaque, en letra tipo arial, No.6.
  - e. La información de la fecha de producción y caducidad debe estar impresa en letra contrastante que permita, en forma clara, su lectura.

**Parágrafo:** El color de la letra a utilizar en todos los empaques de los productos del tabaco debe contrastar con el fondo del empaque, de forma que permita leer, las distintas advertencias, en forma clara, visible y legible.

Las especificaciones para los paquetes de cigarrillos de 10 unidades sólo será exigible hasta que se cumpla el plazo señalado para que éstos sean retirados del mercado.

**Artículo 3.** La publicidad de los puntos interiores de venta de los productos del tabaco, deberá ajustarse a los siguientes parámetros:

1. No podrá utilizar personas menores de 25 años.
2. No podrá aparecer ni hacer referencia a personas célebres, héroes, próceres, sean nacionales o extranjeros; tampoco podrá utilizar los símbolos patrios.
3. No utilizará personajes de dibujos animados.
4. No podrá estar dirigida ni proyectar un atractivo especial para los menores de edad.
5. No sugerirá que la mayoría de las personas son fumadoras.
6. No mostrará a personas fumando o realizando la acción de llevar o alejar de su boca cualquiera de los productos del tabaco.
7. No podrá relacionarse con actividades deportivas, laborales, empresariales, académicas y familiares.
8. No asociará el fumar con el éxito deportivo, social, profesional o la atracción sexual.
9. No se utilizará en el recetario donde se expenden los medicamentos ni en su área próxima.
10. Tendrá un tamaño máximo de 42 x 75 cms., y la advertencia sanitaria ocupará, como mínimo, el 30% del espacio, en forma visible y legible, en letra tipo arial, en color contrastante, y el tamaño de la letra será igual a la utilizada para la promoción del producto.
11. En el caso de los supermercados, minisupers, tiendas, abarroterías o cualquier punto de venta, se anejará a los dispensadores de los productos del tabaco, la advertencia "Fumar es nocivo para la salud y produce cáncer", que ocupará el 40%, en letra tipo arial No.80,

en color contrastante, y el 60% restante será destinado para el pictograma que apruebe el Ministerio de Salud. Esta advertencia sanitaria tendrá un tamaño mínimo de 30 x 30 cms., y deberá ser clara, visible y legible.

**Artículo 4.** La solicitud para realizar promociones, en eventos dirigidos al público adulto, debe dirigirse a la Dirección General de Salud Pública y contener la siguiente información:

1. Lugar (debe ser un ambiente cerrado).
2. Especificar el día del evento y su duración.
3. Indicar la persona encargada de la promoción, que debe interactuar con el público, y que sea responsable que al terminar el evento, se retire todo el material promocional utilizado.
4. Indicar la mecánica de la publicidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución empezará a regir desde su aprobación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CIRILO LAWSON**  
Director General de Salud Pública

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**  
**RESOLUCION FID. N° 2-2005**  
(De 5 de mayo de 2005)

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que **STANFORD INTERNATIONAL BANK (PANAMA), S.A.**, es una sociedad constituida de conformidad con la legislación panameña, inscrita en el Registro Público de Panamá de la sección de Micropelículas Mercantil, a la Ficha: 427208, Documento: 419999 desde el 23 de diciembre de 2002;

Que **STANFORD INTERNATIONAL BANK (PANAMA), S.A.** se encuentra autorizada para efectuar el negocio de Fideicomiso en o desde Panamá al amparo de la Licencia Fiduciaria otorgada mediante Resolución FID N° 11-2004 del 29 de julio de 2004;

Que por intermedio de Apoderados Especiales se ha solicitado el cambio de nombre de la empresa **STANFORD INTERNATIONAL BANK (PANAMA), S.A.** por **STANFORD BANK (PANAMA), S.A.**;

Que el referido cambio de nombre obedece al cambio de razón social de la mencionada entidad bancaria el cual fue autorizado mediante Resolución SB N° 233-2004 de 30 de diciembre de 2004;

De conformidad con el Artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 16 de 3 de octubre de 1984, toda reforma al Pacto constitutivo de las empresas fiduciarias requerirá de la aprobación de esta Superintendencia;

Que la presente solicitud no merece objeciones por parte de esta Superintendencia de Bancos, estimándose procedente resolver de conformidad;

